

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONJUNTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	3,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO	0,50 céntimos

El pago es adelantado

**ADVERTENCIAS**

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del **BOLÉTIN** por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran **SESENTA CÉNTIMOS** de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan acceso a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán hacer otras a un módico precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:  
Residencia Provincial de Niños

### MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO

#### REGLAMENTO

del Instituto Nacional del Vino y organización corporativa de los intereses vitivinícola-alcoholeros

#### (Conclusión)

Vinicultura.—Está representada oficialmente por la Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del Vino, comprende al comercio de vinos que se dedica exclusivamente al mercado interior, o sea, detallistas, elaboradores y comerciantes al por mayor sin derecho a exportar, agrupados en Asociaciones de carácter provincial o comarcal, según las modalidades de los diversos Centros de comercio y todas ellas en la Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del Vino. Esta, asistida informativamente por los Sindicatos oficiales de Criadores, Exportadores de Vinos y las Cámaras de Comercio, propondrá en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, aquellas provincias o regiones en las que, a su juicio, deban crearse Asociaciones comarcales y la zona administrativa que deban comprender.

En las provincias donde exista Asociación constituida ya, ésta, para poder obtener el reconocimiento de oficialidad, a los efectos de esta disposición, habrá de justificar ante la Asociación Nacional que representa por lo menos la mitad más uno de los comerciantes e industriales comprendidos bajo la denominación de vinicultores que estén legalmente establecidos en dicha provincia.

Para poder conservar el carácter oficial será preciso que cumplan con exactitud y a satisfacción de la Asociación Nacional los fines y funciones que por el Decreto de 8 de Septiembre de 1932 y disposiciones complementarias se les asignen y, además, que cuenten como socios adheridos la mayoría de los industriales y comerciantes vinicultores establecidos en su respectiva demarcación.

La Asociación Nacional someterá a la aprobación de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria las normas convenientes para la aplicación de esta disposición.

Crianza y exportación de vinos.—

Está representada oficialmente por la Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España. Representa desde los criadores y comerciantes y especuladores con derecho a exportar hasta los criadores exportadores de vinos, organizados a base de los sindicatos oficiales creados por los Decretos de 23 de Septiembre de 1930 y de 4 de Diciembre de 1931 y agrupados todos ellos en la Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España.

Esta, de acuerdo con lo que dispone el artículo 77 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, procederá en el plazo de un mes, previo informe de los Sindicatos locales y sus respectivas Cámaras de Comercio, a la fijación de zonas administrativas a los Sindicatos que no las tuviesen acordadas y las someterá a la aprobación de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria. Para la fijación de estas zonas, de conformidad con el citado artículo 77, se partirá del principio de agrupación por Centros naturales de crianza y exportación.

Los Sindicatos con existencia legal, a los que se hubiese concedido carácter oficial, deberán justificar ante la Federación que reúnen actualmente las condiciones que se fijan en los Decretos de 23 de Septiembre de 1930 y de 4 de Diciembre de 1931, y para poder conservar el carácter oficial deberán cumplir a satisfacción de la Federación los fines y funciones que la legislación vigente les confiere y acreditar que cuentan como adheridos el minimum de criadores exportadores de vinos que los Decretos antes mencionados exigen.

Los Sindicatos oficiales de Criadores exportadores de vinos introducirán en sus Estatutos las modificaciones necesarias para que puedan agruparse en ellos, como socios cooperadores, con voz informativa, pero sin voto y con facultad para constituir dentro de los mismos Secciones autónomas para el estudio de los problemas que les afecten especialmente, los comerciantes y almacenistas que sin ser criadores exportadores estén legalmente autorizados para exportar, así como los industriales comprendidos en las notas primera y segunda de los epígrafes 59 a) y 60 a) de la tarifa 3.ª, clase 9.ª de la contribución Industrial y de Comercio, y los del epígrafe 61 de la misma clase y tarifa. Estas modificaciones serán sometidas a la aprobación de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, por conducto de la Federa-

ción, por conducto de la Federación, por la cual deberán ser informadas.

A los efectos previstos en el artículo 80 se tendrá en cuenta para la proporcionalidad representativa lo que sobre el particular se establece en el párrafo cuarto del artículo 13 del Decreto de 4 de Diciembre de 1931 y lo consignado en los Estatutos de la Federación, aprobados por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a los efectos del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, por acuerdo de 13 de Octubre de 1932.

La Federación, previo informe de los Sindicatos locales, resolverá sobre la conveniencia de agrupar a éstos en Federaciones regionales, y en caso afirmativo se partirá del acoplamiento por regiones que establece el artículo 86 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932.

Licorería.—Está representada oficialmente por la Confederación Nacional de Fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores. Comprende a los fabricantes de licores y comerciantes de aguardientes con o sin derecho a exportar y se establece su organización a base de los Sindicatos Oficiales creados por los Decretos de 23 de Septiembre de 1930 y de 4 de Diciembre de 1931. Estos Sindicatos se agrupan en la Confederación Nacional de Fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores, constituida oficialmente por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 23 de Junio de 1932 y reconocida a los efectos del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, por acuerdo de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria de 13 de Octubre de 1932.

Cuanto se dispone con referencia a los criadores exportadores de vinos se hace extensivo a los fabricantes de licores que se rigen por las mismas disposiciones que aquéllos.

Fabricación de alcoholes vinicos.—Partirá la Asociación de los Fabricantes de alcoholes vinicos quienes podrán constituir organizaciones regionales o comarcales a juicio de la entidad nacional. La agrupación de las entidades regionales o comarcales y donde éstas no existan o no se constituyan, directamente los fabricantes integrarán la Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol vinico de España, que representará oficialmente a todos los fabricantes de alcohol vinico del país.

cialmente a todos los fabricantes de alcohol vinico del país.

Fabricación de alcoholes industriales.—Todos los fabricantes de alcoholes industriales existentes o que se establezcan, formarán la Asociación de Fabricantes de alcoholes industriales de España.

Artículo 29. Las entidades de carácter nacional que no lo hubiesen efectuado, someterán, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, a la aprobación de la Dirección general a cuya alta inspección estén sometidas, sus Estatutos sociales y en éstos tendrán en cuenta cuanto se dispone en el Decreto citado y las normas que para su aplicación se establecen por la presente disposición.

Artículo 30. Las entidades nacionales, reconocidas oficialmente, tendrán como recursos para el desarrollo de sus fines y funciones los siguientes:

a) Los ingresos ordinarios que por los conceptos figuren en sus respectivos Estatutos.

b) Los que puedan proporcionarles la aplicación del artículo 81 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932.

c) Las subvenciones que reciban del Estado o del Instituto Nacional del Vino, por prestación de servicios de interés público.

d) Las que obtengan por la organización de servicios de interés particular para sus asociados.

Artículo 31. Las entidades oficiales, lo mismo las de carácter regional y comarcal que las nacionales, disfrutará de autonomía administrativa, pero deberán someter a la aprobación de las Direcciones generales a cuya inspección estén sometidas los presupuestos y liquidaciones, así como redactar anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Artículo 32. Las entidades oficiales, lo mismo las de carácter comarcal o regional que las nacionales, podrán modificar en todo tiempo sus Estatutos, ajustándose para ello a lo que sobre el particular dispongan los que estén en vigor y sometiéndose a la aprobación de la Dirección general de que dependen, y las entidades comarcales o regionales deberán someterlos a informe de sus respectivas Asociaciones Nacionales.

Artículo 33. Las entidades locales y comarcales remitirán tri-



mestralmente a sus respectivas Asociaciones Nacionales, relación nominal de sus socios, y estas relaciones servirán de base para la confección del censo vitivinícola-alcoholera que se formará por el Instituto Nacional del Vino, con los censos por intereses específicos que les remitan las entidades de carácter nacional.

Artículo 34. No podrán ser inscritos en los Registros oficiales de exportadores y embotelladores, así como en los que puedan crearse para el cumplimiento de los fines y funciones que por el Decreto de 8 de Septiembre de 1932 y disposiciones complementarias se persiguen, los que no figuren en el censo nacional vitivinícola-alcoholero.

Artículo 35. Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se recabará de los demás Ministerios y Centros oficiales cuantos datos precisa al Instituto Nacional del Vino, a fin de conocer la producción, circulación, consumo y exportación de los productos comprendidos en el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, datos que a su vez el Instituto deberá facilitar a las entidades nacionales oficialmente reconocidas.

## CAPITULO VI

### RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 36. El Instituto Nacional del Vino, para atender a los diversos fines y funciones que le están encomendados, contará con los siguientes medios:

- Con las aportaciones del Estado.
- Con las aportaciones de los intereses representados por las entidades mencionadas en el artículo 75 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932.
- Con los legados y donativos que reciba.
- Con los beneficios que resulten por la publicidad en los concursos, exposiciones o publicaciones que organice.
- Con la participación que el Estado le conceda en las multas que impongan las Juntas vitivinícolas provinciales.

Artículo 37. Cada una de las Secciones del Instituto redactará su presupuesto, que remitirá antes del 15 de Noviembre de cada año al Comité ejecutivo y éste formulará el presupuesto general del Instituto, sometiéndolo a examen y aprobación del Pleno en las sesiones preceptivas del mes de Diciembre.

Artículo 38. A los efectos del artículo 81 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, el Comité permanente someterá al Pleno del Instituto la propuesta de distribución proporcional de las cantidades que se recauden por las entidades oficiales legalmente autorizadas.

Artículo 39. En el pleno correspondiente al mes de Febrero de cada año se someterán a su examen y aprobación las cuentas correspondientes al ejercicio anterior, acompañadas de los justificantes, así como la Memoria anual de los trabajos del Instituto, cuyas cuentas y Memoria se someterán a la aprobación definitiva del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de cuya resolución se dará

traslado por el Instituto a las entidades nacionales que contribuyan a su sostenimiento, acompañando una copia o resumen de dichos documentos.

Artículo 40. Los pagos se efectuarán por el Negociado de Tesorería y Contabilidad de la Sección primera, previa la firma en nómina cuando se trate de personal y contra recibo o justificante informado por la Sección correspondiente y con el visto bueno del Vocal Contador en los demás casos.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º De conformidad con el artículo 81 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932 y durante el primer trimestre del año 1933, las entidades nacionales reconocidas oficialmente por el artículo 75 de la citada disposición propondrá a las Direcciones generales de que dependan los medios económicos y procedimientos de recaudación entre su sector que consideren necesarios para atender a los fines y funciones que les están encomendados y contribuir al sostenimiento del Instituto Nacional del Vino.

2.º Las Direcciones generales, una vez estudiadas las referidas propuestas, informarán al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio sobre la procedencia de su aplicación o las modificaciones que se estimen oportunas, a fin de dar validez legal a la obligatoriedad de las exacciones.

3.º En tanto se obtiene la autorización expresada en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio proveerá, en la medida que permitan las disponibilidades de su presupuesto, de los fondos necesarios para el funcionamiento del Instituto Nacional del Vino.

Madrid, 14 de Enero de 1933.—  
Aprobado por Decreto de esta fecha.  
Marcelino Domingo.

(Gaceta de 17 de Enero)

### DECRETO

Creado, constituido y en pleno funcionamiento el Instituto de Reforma Agraria, órgano jurídico administrativo a quien compete en grado superior la ejecución de la Ley, se hace precisa, para ultimar el período inicial de la puesta en marcha de la Reforma Agraria que el Gobierno desea activar cuanto permitan los trámites y garantías que la propia Ley determina, la creación y constitución rápida de las Juntas provinciales Agrarias, que han de organizarse y funcionar bajo la jurisdicción del Instituto y que tienen un cometido legal de la mayor importancia dentro de la vasta labor de la Reforma.

Adoptado por la Ley un criterio orgánico paritario, el presente Decreto se limita a desenvolver el precepto legal, dando entrada en las Juntas a tres representantes de los obreros campesinos y a otros tantos de los propietarios de fincas rústicas que han de ser designados en virtud de elección corporativa, sistema que se estima preferible a la elección directa para esta clase de representaciones, por su mayor sencillez y brevedad y, sobre todo, porque mediante el voto corporativo se consigue siempre la mayor idoneidad de los elegidos y la representación genuina de las clases sociales electoras.

Tanto para el procedimiento electoral como para el acto del escrutinio se han determinado las máximas

garantías adecuadas al sufragio corporativo y, en cuanto ha sido compatible con ellas, la máxima rapidez a fin de no demorar la constitución de las Juntas provinciales, cuya urgencia se acusa cada día más apremiante.

Respecto a las atribuciones de las Juntas, se somete a su competencia las funciones específicas que la propia ley de Bases les comete, entre las que figuran como más importantes la resolución en primera instancia de los recursos que se interpongan sobre aplicación retroactiva de la Ley, la determinación de la extensión superficial a partir de la cual pueda tener lugar la expropiación en cada término municipal de cada clase de fincas y la formación del censo de campesinos que puedan ser asentados dentro de cada uno de dichos términos municipales. Además, dado el carácter que dichas Juntas provinciales tienen de organismos intermedios entre las Comunidades de campesinos y el Instituto de Reforma Agraria, y su dependencia jurisdiccional de este alto organismo central, se les atribuye amplias facultades informativas y se les faculta para ejecutar por delegación, los acuerdos y decisiones del Instituto que éste no lleve a efecto por sí mismo.

Tal es, en síntesis, el contenido del presente Decreto de constitución y organización de las Juntas provinciales Agrarias, que coincide con la ponencia aprobada por el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, con la sola excepción del precepto relativo a las cualidades exigibles a los que hayan de ser Presidentes de las mismas; pues el Consejo ejecutivo, sin duda por un elevado espíritu de delicadeza, propuso que la Presidencia hubiese de recaer forzosamente en determinadas categorías de funcionario, mientras el Ministro que suscribe ha considerado preferible, para la mayor eficacia de las Juntas y el más fácil engranaje de éstas con el Instituto, que pueda este elevado organismo nombrar y separar libremente a dichos Presidentes.

Con este sistema se ha de conseguir una perfecta armonía y unidad de criterio entre los diversos órganos administrativos que han de ejecutar la Reforma Agraria, y no se desvirtúa la finalidad perseguida por el Consejo ejecutivo al exigir determinadas cualidades profesionales, toda vez que al nombrar libremente a cada Presidente podrá el Instituto hacer recaer el nombramiento en las personas en quienes concurren dichas cualidades de idoneidad e independencia.

Por lo expuesto y aceptando en parte lo aprobado por el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales Agrarias, a que se refiere la base 10 de la ley de Reforma Agraria, se constituirán en las capitales de todas las provincias españolas y estarán integradas por un Presidente, tres representantes de los obreros campesinos y otro tres de los propietarios de fincas rústicas.

Artículo 2.º El Presidente será nombrado y separado directamente por el Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 3.º Los Vocales representativos serán nombrados en vir-

tud de elección corporativa por las Asociaciones de obreros campesinos y por las de propietarios de fincas rústicas de cada provincia, y su representación durará tres años. En la misma forma, y por igual tiempo, se nombrarán otros tantos Vocales suplentes, para la sustitución de los efectivos, en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 4.º Actuará de Secretario un funcionario del Estado, provincia o municipio, que posea el título de Abogado y resida oficialmente en la capital de la provincia, designado y separado libremente por la Junta provincial respectiva.

Artículo 5.º Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de la base 10 de la ley de Reforma Agraria, formarán parte de dichas Juntas, en concepto de Asesores, actuando en ellas con voz pero sin voto, el Inspector provincial de Higiene pecuaria y los Jefes provinciales de los Servicios Agronómico y Forestal.

Formarán asimismo parte de las Juntas, en igual concepto de Asesores, el Abogado del Estado y el Registrador de la Propiedad de la capital de la provincia.

Artículo 6.º El Presidente, los Vocales y los Asesores percibirán dietas por asistencia. El Secretario percibirá la retribución que el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria señale para cada una de las provincias. Esta retribución será compatible con otro sueldo que perciba el funcionario.

Artículo 7.º Los Vocales representativos, efectivos y suplentes, se elegirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, formando cada provincia, para los efectos electorales una sola circunscripción.

Artículo 8.º Para la designación de Vocales representantes de los propietarios, efectivos y suplentes, tendrán el derecho de elección en cada provincia, las Asociaciones de propietarios, agricultores y ganaderos, legalmente constituidas y domiciliadas en la misma.

Dentro de cada Asociación y para estos efectos, sólo tendrán derecho a sufragio activo los asociados que satisfagan contribución total por rústica superior a 50 pesetas anuales.

Artículo 9.º Para la designación de Vocales representantes de los obreros, efectivos y suplentes, tendrán derecho de elección en cada provincia las Asociaciones de obreros legalmente constituidas y domiciliadas en la misma.

En cada Asociación, y para estos efectos quedarán excluidos del sufragio activo los asociados que no sean obreros campesinos.

Artículo 10. Será elegible todo ciudadano español, varón o mujer, mayor de veintitres años, que se halle en el pleno uso de sus derechos civiles.

Artículo 11. La elección se verificará en cada Asociación, con arreglo a lo que prevengan sus Estatutos o Reglamentos, en el día que al efecto designen las respectivas Juntas directivas, dentro del término expresado en el artículo 7.º de la presente disposición.

Cada Asociación podrá votar tres Vocales efectivos y otros tres suplentes, de los de su clase respectiva.

Artículo 12. Terminada la vota-



ción en cada Asociación y practicado el correspondiente escrutinio, se expedirá por el Secretario de la misma, con el visto bueno de su Presidente, una certificación comprensiva de los siguientes particulares:

a) Nombre, objeto y domicilio legal de la Asociación, con expresión de hallarse legalmente constituida, y fecha de la aprobación de sus Estatutos y Reglamentos.

b) Número total de asociados.

c) En las Asociaciones de propietarios, agricultores o ganaderos, número de asociados que sean propietarios de fincas rústicas y que paguen más de 50 pesetas anuales por total contribución rústica.

Y en las Asociaciones de obreros, número de asociados que sean obreros campesinos.

d) Nombres, apellidos y domicilio de las personas que hayan resultado elegidas para las Vocalías efectivas y suplentes.

Artículo 13. La certificación a que se refiere al artículo anterior se presentará personalmente, o se remitirá por correo certificado, antes de finalizar los treinta días naturales siguientes a la publicación de esta disposición, a la Junta provincial del Censo; no computándose los votos que se consignen en las certificaciones que se reciban después de transcurrido el expresado plazo.

Artículo 14. El escrutinio general de cada provincia se verificará en los diez días siguientes al de haber expirado el plazo de presentación de las certificaciones, expresado en el artículo anterior, por la Junta provincial del Censo, la cual, previa resolución de las reclamaciones y protestas formuladas por las Asociaciones o asociados, proclamará Vocales efectivos y suplentes a quienes hubiesen obtenido el mayor número de votos computables.

Contra las resoluciones de la Junta provincial del Censo, solo procederá el recurso de alzada ante el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, que deberá interponerse en el término de cinco días ante la misma Junta.

Artículo 15. Se computará a cada Asociación en el escrutinio:

Si la Asociación fuese de propietarios, agricultores o ganaderos, tantos votos como sea el número de asociados propietarios de fincas rústicas, que paguen contribución total por rústica superior a 50 pesetas.

Y si la Asociación fuese de obreros, tantos votos como sea el número de asociados obreros campesinos.

Artículo 16. Si en las certificaciones no se especificase qué nombres se designan para las Vocalías efectivas y qué otros para las suplencias, se entenderá que los tres que figuren en primer lugar son votados para las primeras y los siguientes para las segundas.

Artículo 17. Del escrutinio general se levantará acta por duplicado, que suscribirán los miembros de la Junta que hubieren concurrido, quedando uno de los ejemplares en poder de la misma y remitiendo el otro al Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 18. El Presidente de la Junta provincial del Censo expedirá en cada caso las correspondientes credenciales a favor de los que hubiesen sido proclamados, poniendo asimismo en conocimiento del Presidente de la Junta provincial Agraria el resultado de la elección,

Artículo 19. Las Vocalías que resulten vacantes, por no haberse obtenido ningún sufragio computable, serán provistas interinamente por designación directa del Instituto de Reforma Agraria, o en la forma que éste determine.

Artículo 20. Dentro de los seis días siguientes al del escrutinio general, y previa convocatoria de su Presidente, se constituirán las Juntas provinciales Agrarias, las que se instalarán provisionalmente en el local de la Audiencia que designe el Presidente de la misma.

De la constitución se levantará acta, remitiéndose certificación de la misma al Instituto de Reforma Agraria.

Para esta primera sesión de constitución, el Presidente citará, no sólo a los Vocales efectivos, sino también a los suplentes y Asesores.

Artículo 21. Para que las Juntas provinciales Agrarias puedan constituirse, reunirse y tomar acuerdos, será indispensable la asistencia del Presidente, dos Vocales propietarios y dos obreros.

Si no concurriese este número en el día previamente señalado para la celebración de la sesión, bastará para la validez de la constitución y de los acuerdos que se adopten con que al día siguiente se reúnan con el Presidente tres Vocales de cualquier clase.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos asistentes y en caso de empate decidirá el Presidente.

Artículo 22. El Presidente determinará los días en que la Junta deberá reunirse, convocando con cuarenta y ocho horas de antelación; ejecutará los acuerdos de la misma; ostentará su representación y dirigirá los debates, cuidando de que éstos se mantengan en los términos de corrección y orden debidos.

Podrá también limitar el uso de la palabra cuando un tema esté suficientemente discutido y retirársela a los Vocales que den motivo para ello por su actitud en el seno de las deliberaciones de la Junta, después de llamarlo al orden por dos veces.

Artículo 23. Cuando en las sesiones se trate de un asunto que afecte particularmente a uno de los Vocales de la Junta, deberá el interesado ser oído en la discusión, pero se abstendrá de tomar parte en la votación.

Artículo 24. Corresponderá a las Juntas provinciales Agrarias:

1.º Resolver en primera instancia los recursos que se interpongan sobre aplicación del principio de retroactividad a que se refiere el párrafo tercero de la Base primera de la Ley de Reforma Agraria.

2.º Señalar, en los veinte días siguientes a su constitución, para cada término municipal, la extensión superficial a partir de la cual pueda tener lugar la expropiación de cada una de las clases de fincas, en secano y regadío, a que alude el apartado 13, de la Base quinta de la expresada Ley, teniendo en cuenta el Censo obrero y las necesidades de cada Municipio.

3.º Proceder inmediatamente a la formación del Censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada en la que se exprese nombre y apellidos, edad, estado y situación de los relacionados, de acuerdo con lo establecido

en la Base 11 de la repetida Ley de Reforma Agraria.

4.º Tomar posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamientos, levantando el acta correspondiente, previa citación del propietario, salvo cuando esto se realice por un Delegado especial del Instituto de Reforma Agraria. Asimismo, las Juntas provinciales presentarán en el Registro de la Propiedad, correspondiente el ejemplar de dicha acta para los efectos de su inscripción,

5.º Proponer al Instituto de Reforma Agraria el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia, previa justificación de estos extremos en el oportuno expediente.

6.º Instar del Instituto de Reforma Agraria, a solicitud de los Ayuntamientos interesados, la refundición obligatoria del dominio de los bienes rústicos municipales, a que alude la Base 20 de la Ley, a favor de las colectividades, ya se trate de propiedad dividida a desmembrada, como asimismo la liberación, con igual carácter obligatorio, de las cargas o gravámenes constituidos sobre ellas en favor de particulares o de los pueblos que dificulten la mejor utilización de los predios.

Artículo 25. Con independencia de lo establecido en el presente artículo, las Juntas provinciales elevarán al Instituto de Reforma Agraria cuantos informes le sean solicitados, y ejecutarán, por delegación del mismo, los acuerdos y decisiones que éste les comunique a dicho efecto.

Artículo 26. Los recursos económicos necesarios para el funcionamiento de las Juntas, se satisfarán con cargo al presupuesto del Instituto de Reforma Agraria.

Dado en Madrid, a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN.

(Gaceta del 22 de Enero).

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE OVIEDO

### Anuncio previo de concurso

Acordado por la Comisión gestora provincial, en sesión celebrada el día veinticuatro de los corrientes, aprobar las Bases del Concurso, para la adquisición de cuatrocientas camas con destino al nuevo Manicomio provincial, se pone en conocimiento del público, que durante el plazo de cinco días, puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes contra dicho concurso, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin presentarse ninguna o resueltas las presentadas, se procederá al anuncio y celebración del concurso mencionado con arreglo a las Bases aprobadas y a las prescripciones del Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924.

Oviedo, a 25 de Enero de 1933.—P. A. de la C. G. P.—El Presidente, Ramón G. Peña.—El Secretario, Pedro Mantilla.

## Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

Relación demostrativa de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la primera quincena del mes de Enero de 1933:

### Oviedo

Perineumonía exudativa, especie bovina, enfermo del mes anterior 1, invadidos 3, muertos 3, queda enfermo 1.

### Villaviciosa

Idem, especie bovina, enfermo del mes anterior 1, invadidos 4, muertos 3, quedan enfermos 2.

### Parres

Idem, especie bovina, enfermo del mes anterior 1, muerto 1.

### Ribera de Arriba

Idem, especie bovina, invadido 1, muerto 1.

### Noreña

Tuberculosis, especie bovina, invadidos 2, muertos 2.

### Cangas del Narcea

Idem, especie bovina, invadido 1, muerto 1.

### Lena

Aborto epizootico, especie bovina, invadidos 2, quedan enfermos 2.

Triquinosis, especie porcina, invadido 1, muerto 1.

### Aller

Idem, especie porcina, invadidos 8, muertos 8.

### Nava

Idem, especie porcina, invadido 1, muerto 1.

### Piloña

Idem, especie porcina, invadido 1, muerto 1.

### Aller

Cisticercosis, especie porcina, invadidos 4, muertos 4.

### Laviana

Idem, especie porcina, invadido 1, muerto 1.

Oviedo, 22 de Enero de 1933.—El Inspector provincial Veterinario, Francisco Lorenzo.—V.º B.º

El Gobernador,

José Alonso Mallol

R. al núm. 238

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### Anuncio

Aprobado técnicamente el proyecto del trozo primero de la sección de San Martín de Oscos a Pesoz, en la carretera de Vega de Ribadeo a Ouviaño, sección de San Martín de Oscos a Grandas de Salime, en esta provincia, se anuncia al público durante treinta días, a fin de que en el indicado plazo puedan presentarse las reclamaciones y observaciones que se crean oportunas acerca del trazado, bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la lo-



calidad, así como respecto a la clasificación de la carretera, a cuyo efecto el proyecto correspondiente estará expuesto al público durante el plazo indicado, en la Sección Administrativa de esta Jefatura.

El trozo de referencia es el primero de la sección de San Martín de Oscos a Pesoz. La longitud es de 7.515,74 metros. Arranca de San Martín de Oscos, pasa muy próximo al pueblo de San Payo y termina en el poblado de San Pedro. En casi todo su trazado sigue sensiblemente el curso del río San Martín. Se halla comprendido todo este trozo dentro del concejo de San Martín de Oscos.

Oviedo, 11 de Enero de 1933.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

R. al núm. 137

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

### Distrito minero de Oviedo

D. Benito Suárez Casaprin, Ingeniero Jefe de este distrito minero

Hago saber:

Que D. José Fradera Campa, vecino de Barcelona, ha presentado solicitud de registro de demasia, de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de "Demasia a Discreta" sita en términos de Villoria, concejo de Laviana.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Que desea adquirir como demasia a la mina "Discreta" de su propiedad, sita en términos de Villoria, Laviana, el terreno franco comprendido entre las minas "Discreta", número 3.140 "Aumento a Serafina", número 18.418 y "Guillermina", número 12.578 y cerrando la línea con la prolongación de las estacas 8-7 de "Guillermina", hasta llegar a la línea Pp-9 de "Aumento a Serafina".

Fué admitido este registro con el número 23.705.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con su correspondiente número, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 20 de Enero de 1933.—Benito Suárez.

R. al núm. 218

## ADUANA DE GIJÓN

### Anuncios de Subasta

El día veintiocho del actual, a las doce horas tendrá lugar en los Almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías que se detallan procedentes de abandono:

### Lote único.

Ciento cincuenta y dos kilos fieltro alquitranado para cubiertas y tejado, a 2 pesetas kilo, 304'00 pesetas.

Importa la tasación, trescientas cuatro pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasación, siendo de cuenta del rematante, satisfacer el importe de los derechos reales.

Gijón, 23 de Enero de 1933.—El Administrador, P. S. Juan Domínguez.

—:—

El día tres de Febrero próximo, a las doce horas tendrá lugar en los almacenes de Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías que se detallan procedentes de abandono.

### Lote único.

Ciento setenta y tres kilos netos materias colorantes orgánicas artificiales, 300'00 pesetas.

Importa la tasación del lote, trescientas pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasación del lote, siendo de cuenta del rematante, el satisfacer el importe de los derechos reales.

Gijón, 23 de Enero de 1933.—El Administrador, P. S., Juan Domínguez.

R. al núm. 252.

## Sección municipal

### Alcaldía de Ribera de Arriba

Aprobado por la Corporación municipal, en sesión del día 21 del actual, el presupuesto municipal ordinario para el corriente ejercicio de 1933, a tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, horas de oficina de 8 a 13, durante los cuales, podrá ser examinado por cuantas personas o entidades tengan interés en ello, y una vez terminado dicho plazo y durante otro igual de 15 días, a contar de la terminación de la exposición al público, pueden interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda, Sección Provincial de Administración Local por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal citado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ribera de Arriba, 23 de Enero de 1933.—El Alcalde-Presidente, Pedro Tresguerres.

Formadas y aprobadas por la Corporación municipal, en sesión del día 21 del corriente, las ordenanzas de exacciones municipales para el actual ejercicio de 1933, por los conceptos del 20 por 100 de Urbana; 20 por 100 sobre Industrial (sustitutos de consumos); 32 por 100 de recargo municipal sobre Industrial; arbitrio municipal sobre bebidas y carnes; tasas para documentos que ex-

pida la Administración municipal; licencias para construcciones y cierras; impuesto por análisis de carnes de cerda; impuestos sobre seguros de derdos; impuesto sobre pompas funebres y prestación personal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto municipal, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, horas de oficina de 8 a 13, durante las cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten por los interesados legítimos.

Lo que se anuncia para conocimiento de cuantas personas o entidades tengan interés en examinarlas.

Ribera de Arriba, 23 de Enero de 1933.—El Alcalde-Presidente, Pedro Tresguerres.

R. al núm 215

### Alcaldía de Grado

## ANUNCIO

En cumplimiento de acuerdo de 14 del actual y de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, fecha 2 de Julio de 1924, se anuncia la exposición al público por término de 10 días hábiles, del proyecto para la ejecución de obras de reparación en el camino de servicio público que desde San Pelayo se dirige al Rebollal, a fin de que, dentro del indicado plazo, puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, advirtiendo que transcurrido que sea sin que se haya presentado ninguna, se considerará definitivo el referido proyecto.

Grado, 19 de Enero de 1933.—El Alcalde, Juan Tarrazo.

R. al núm. 235

## Sección judicial

### Juzgado de Mieres

Don Amadeo Muñiz Martino, Juez municipal de Mieres, en funciones de primera instancia.

Por el presente hago saber: Que en los autos incidentales de pobreza instados ante este Juzgado por el Procurador don Luis Alvarez Díaz, en representación de oficio de don Manuel Rodríguez Alvarez, para litigar en juicio de divorcio contra su esposa doña Leontina Fernandez Menendez, esta ausente y en ignorado paradero, se ha dictado con esta fecha sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

### Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a don Manuel Rodríguez Alvarez, con los beneficios que a los tales otorga el artículo catorce de la Ley citada, para litigar en juicio de divorcio contra su esposa doña Leontina Fernandez Menendez. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Amadeo Muñiz Martino.—Rubricado.

### Publicación:

Leída y publicada fué la sentencia que precede por el señor Juez que la suscribe en la audiencia pública del

día de su fecha, doy fé. Mieres, cinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Arquer.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a la citada demandada doña Leontina Fernandez Menendez, expido el presente en Mieres, a cinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Amadeo Muñiz.—El Secretario, Augusto Arquer.

### Juzgado de Pola de Siero

### Cédula de Emplazamiento

De orden del Sr. Juez de Primera Instancia del Partido, y en virtud de providencia dictada con esta fecha en los autos incidentales de pobreza promovidos por el Procurador don Luis González del Campo, en nombre de D. Telesforo Garcia Diaz, vecino de Sariego de este Partido Judicial, para litigar en juicio declarativo de mayor cuantía sobre reclamación de daños y perjuicios contra los herederos de D. Gaspar Gutiérrez y otros, y el Sr. Liquidador del Impuesto de Derechos Reales del Partido, en representación del Estado, se emplaza por medio de la presente, al demandado D. Octavio Rimada Diego, que reside en Méjico, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días; se persone en los autos a contestar la demanda, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se entenderá solamente con el Sr. Liquidador en la representación expresada.

Pola de Siero, a veinte de Enero de mil novecientos treinta y tres.—El tario Judicial Licenciado, José Antonio Aparicio.

### Requisitorias

Hago apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la búsqueda, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 511 y 563 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 364 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

AGUIRRE PEÑA, José, de 17 años de edad, soltero, hijo de Tomás y de María; natural del Astillero, provincia de Santander, jornalero, domiciliado últimamente en Gijón; comparecerá en el término de diez días en el Juzgado de Instrucción del Distrito de Occidente de Gijón, para constituirse en prisión, en causa por robo, instruida por dicho Juzgado, contra el mismo y otro.

JIMENEZ GABARRA, José, (a) Payo, gitano, de 40 años de edad, cuyas demás circunstancias se desconocen, domiciliado últimamente en Llaranes de Avilés, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Belmonte (Oviedo), a constituirse en prisión.

OVIEDO.—Esc. Tip. de la Residencia Provincial